



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-206/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
ÁNGELA PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
María Ángela Pérez Pérez, a fin de controvertir la sentencia de
veintisiete de febrero del presente año, emitida por el Tribunal
Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-05/2025-II,
relacionado con la determinación del Comité de Evaluación del
Poder Legislativo del Estado mencionado, respecto del listado de
personas elegibles con idoneidad para los cargos de juezas y
jueces civiles.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El Contexto..... | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal. | 4 |
| C O N S I D E R A N D O | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 5 |
| R E S U E L V E | 17 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio, toda vez que los efectos solicitados por la actora no son a la fecha jurídicamente viables, en tanto que su pretensión es que se le incluya en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, dicho proceso culminó el pasado veintiocho de febrero.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma judicial. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de reforma al Poder Judicial.



2. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco², el Congreso local emitió una convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del Poder Judicial local.
3. **Etapas de inscripción.** De conformidad con la convocatoria precisada anteriormente, las y los interesados pudieron inscribirse del primero al diez de febrero.
4. A decir de la actora, el ocho y nueve de febrero quedó inscrita como aspirante a Jueza Civil por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.
5. **Lista de personas elegibles.** El quince de febrero, el Comité de Evaluación, publicó las listas de las personas aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales.
6. **Evaluación de idoneidad.** El diecisiete de febrero, se publicó el listado de personas consideradas como idóneas para el puesto postulado.
7. **Insaculación y postulación.** El veintidós de febrero, se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas del Poder Judicial local.
8. **Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso ante el TET demanda de juicio de la ciudadanía.
9. Dicho juicio fue registrado con la clave **TET-JDC-05/2025-II.**

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

10. Sentencia impugnada. El veintisiete de febrero, el TET resolvió el juicio de la ciudadanía anterior, en el que determinó confirmar el listado de personas elegibles con idoneidad para los cargos de juezas y jueces civiles.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.

11. Presentación. El tres de marzo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-206/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes; y requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras locales y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dado que no es jurídicamente viable que la actora logre su pretensión de revocar la resolución impugnada para el efecto de que se le incluya en el listado de personas elegibles emitido por el Comité y pueda ser seleccionada como candidata a Jueza en materia civil, ello porque a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de selección, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Marco de referencia

➤ Inviabilidad de efectos jurídicos

16. El artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

17. El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a las y los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

18. De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal será la restitución del derecho que se estimó violentado.

19. En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

20. Sobre esa base, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad



de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

21. Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

➤ **Etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.**

22. El artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

23. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

- a. Preparación de la elección;
- b. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c. Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y

³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

24. El referido precepto también establece que la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Local celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

25. De igual forma, en lo que interesa, se prevé que **la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso Local conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

26. En lo que ve a dicho procedimiento el referido artículo 56 de la Constitución Local y el diverso 289 de la Ley Electoral contemplan la integración de un Comité de Evaluación, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, responsable, en una primera fase, de:

- a. Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- b. Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales;
- c. Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire;



27. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, por insaculación depurarán dicho listado para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

28. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

29. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

30. Ahora bien, conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por el Congreso local se tienen como fechas relevantes las siguientes⁴:

| Actividad | Autoridad Responsable | Fechas |
|---|-----------------------|-----------------------------|
| Publicación de la Convocatoria | Congreso Estatal | 15 de enero de 2025 |
| Instalación de los Comités de Evaluación de cada Poder | Congreso Estatal | A más tardar el 18 de enero |
| Registro de personas aspirantes a candidatas ante los Comités de Evaluación | Congreso Estatal | 01 al 10 de febrero |

⁴ Consultable en <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Convocatoria-listado-de-candidatos-magistrados-y-jueces-enero-2025.pdf>

| Actividad | Autoridad Responsable | Fechas |
|--|---|-------------------------------|
| Verificación de requisitos de elegibilidad | Comités de Evaluación | A más tardar el 17 de febrero |
| Evaluación técnico-jurídica a las candidaturas a Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia, por parte del Consejo de la Judicatura Estatal y remisión de las listas con los resultados a los Comités de Evaluación de cada Poder | Comités de Evaluación | 22 de febrero |
| Remisión de las listas de las postulaciones para cada cargo por parte de los Comités de Evaluación a cada Poder del Estado que corresponda, para su aprobación | Congreso Estatal | A más tardar el 24 de febrero |
| Remisión de listas de las candidaturas de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, por cada Poder, al Instituto Local | Congreso Estatal | 26 de febrero |
| Aprobación del acuerdo mediante el cual se integran las listas de las candidaturas de Magistraturas y Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial Local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco | 28 de febrero |

Análisis del caso

31. En lo que atañe al presente juicio, la actora ante la instancia local controvertió el listado de personas mejor evaluadas para ser candidatas en la elección extraordinaria a celebrarse el primero de junio de dos mil veinticinco, de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Disciplina Judicial; Jueza y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



32. En la resolución impugnada, el TET consideró que los agravios planteados por la actora resultaban infundados, ya que del análisis efectuado se podía apreciar que el Comité de Evaluación conforme a su facultad discrecional, si había atendido debidamente los principios establecidos en la Constitución Federal y reglamentación aplicable, para determinar a las personas mejor evaluadas, identificando a aquellas que contaban con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo; aunado a que, dicho Comité no estaba obligado a exponer las razones y fundamentos del por qué consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, ya que cuenta con libertad para determinar a quienes consideró como las personas mejor evaluadas para las candidaturas⁵.

33. Ante esta Sala Regional, la accionante, en forma sustancial, plantea que la resolución controvertida vulnera su derecho a ser votada, al realizar un análisis restrictivo y variar la litis principal.

34. En ese sentido, solicita que se revoque la resolución impugnada para efectos de que se emita una nueva determinación en la que se ordene al Comité de Evaluación que la incluya en el listado de personas mejor evaluadas para ser candidatas en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo primero de junio.

35. Como se anticipó, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido es **improcedente**, toda vez que

⁵ Visible en el portal oficial del TET, <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2025/TET-JDC-05-2025-II/06%20SENTENCIA.pdf> lo que se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los efectos solicitados por la actora no son jurídicamente viables, en tanto que pretende que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral, lo cual ocurrió el pasado veintiocho de febrero.

36. Como se precisó en el marco normativo, el diseño constitucional y legal contempla un procedimiento de selección de candidaturas complejo en el que participan los tres Poderes del Estado, los Comités de Evaluación de cada uno de ellos y el Consejo de la Judicatura Estatal.

37. Del análisis del artículo 487 del Código Electoral se advierte que dicho procedimiento se encuentra en lo que se denomina etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, la cual inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso Estatal conforme al artículo 56, fracción II, de la Constitución Local, y concluye con la remisión del listado de candidaturas al Instituto Local que realicen los respectivos Poderes del Estado.

38. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶, ha establecido la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, lo cual constituye **el cierre del procedimiento de selección**, lo que actualiza un impedimento

⁶ Así lo estableció al resolver el SUP-JDC-1333/2024, SUP-JDC-1290/2024 entre otros.



para analizar etapas ya definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

39. En esa lógica, ha sostenido también que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable, al haber concluido la etapa de selección de candidaturas en la que pretende participar o continuar, como ocurre en el particular.

40. En el caso, se advierte que la actora no fue considerada idónea y por lo tanto no apareció en la lista de personas mejor evaluadas para ser candidatas en la elección extraordinaria y, como se precisó líneas arriba, pretende acceder a la etapa siguiente con el fin de obtener la candidatura respectiva.

41. En el Estado de Tabasco el Poder Legislativo Local al emitir la convocatoria estableció lo siguiente:

- El plazo para que las personas interesadas se inscriban en la convocatoria emitida por el Comité comprenderá del **01 al 10 de febrero de 2025**.
- El Comité de Evaluación verificará que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, a más tardar el **15 de febrero de 2025**;
- El Comité calificará la idoneidad, realizarán entrevistas en caso de ser necesario de las personas elegibles, y publicará el listado a más tardar el **17 de febrero de 2025**;
- El Comité depurará dicho listado, mediante insaculación o el método que al efecto determine para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicará los

resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el **22 de febrero de 2025** al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su aprobación a más tardar el **24 de febrero de 2025**.

- El Congreso del Estado, integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, a más tardar el **28 de febrero de 2025**.

42. De lo anterior, se advierte que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los Poderes del Estado de Tabasco ya enviaron las listas de candidaturas al Congreso, en términos de lo previsto en el artículo 56, fracción II, de la Constitución Local y este a su vez remitió los listados al Instituto local a efecto de organizar el proceso electivo.

43. Así, sin darle un peso absoluto o determinante sólo a la subsistencia o no del Comité, como órgano auxiliar encargado de la selección de candidaturas por parte del Poder Judicial Local, cierto es que, como lo ha definido Sala Superior, no puede ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las fases vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya fenecieron, al desahogarse las posteriores.

44. Incluso, se advierte que el **veintiocho de febrero** fue la fecha límite para la aprobación del acuerdo mediante el cual se integran las listas de las candidaturas de juezas y jueces del Poder Judicial local, por lo que los órganos auxiliares (Comités de Evaluación) encargados de la selección de candidaturas concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorios.



45. En ese orden, por las razones dadas, lo procedente es **desechar la demanda** presentada por la actora, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que su pretensión sea inviable, al no existir posibilidad jurídica o material de acceder a su solicitud de reintegrarlo al proceso de selección y obtener la candidatura que aspiraba.

46. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta sentencia es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"⁷.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado se:

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.